



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 140-2023-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

CAUSA Nro. 140-2023-TCE

TEMA: Denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco; Coralia Samarkanda López Beltrán; Mario Arquelao Tapia Álvarez; Carlos Gerson Altamar Almeida Espinosa; y, Martha Cecilia Villafuerte López, en sus calidades de: representante legal; responsable de manejo económico; jefe de campaña; candidato a la presidencia de la república; y, candidata a la vicepresidencia de la república, respectivamente, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso electoral Elecciones Generales 2021, por presunta infracción electoral por no entrega de cuentas de campaña de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República.

El suscrito juez electoral **acepta la denuncia propuesta** contra la responsable de manejo económico, Coralia Samarkanda López Beltrán e impone las sanciones pertinentes; y, declara **el estado de inocencia** de los demás denunciados.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 01 de diciembre de 2023, las 16h56 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
- b. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes procesales y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
- d. CD que contiene el audio/video de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30.
- e. Escrito ingresado el día 29 de noviembre de 2023, a las 16h39, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: axcelhernandez@cne.gob.ec, al mail anexa un (01) archivo en formato PDF, con el título **“RATIFICACIÓN Y SUSTITUCIÓN ABOGADO 140-2023-TCE-(1)-signed-signed-signed.pdf”**, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, la doctora Nora Guzman Galárraga, directora nacional de asesoría Jurídica del Consejo Nacional



Electoral, y el abogado Axcel Hernández Rodríguez, firmas que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.0.2" indica que, es firma "Válida".

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 09 de mayo de 2023, "se recibe de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, un (01) escrito en seis (06) fojas, donde constan imágenes de firmas electrónicas y en calidad de anexos cuatrocientos diecisiete (417) fojas..." (fs. 433).
2. De la revisión del escrito en referencia, se advierte que el mismo se refiere a la interposición de una denuncia por el cometimiento de una presunta infracción electoral, en contra de los señores Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal, responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, relativa al financiamiento de la política y gasto electoral, de acuerdo a lo señalado en el artículo 281, numeral 1, del Código de la Democracia, por no haber presentado los justificativos requeridos que permitan desvanecer las observaciones constantes en el informe técnico de análisis de cuentas de campaña (fs. 425 a 430).
3. Del acta de sorteo Nro. 99-10-05-2023-SG, de 10 de mayo de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 140-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 432-433 vta.).
4. El expediente de la causa Nro. 140-2023-TCE ingresó a este despacho el 10 de mayo de 2023, a las 16h15, compuesto de cinco (05) cuerpos, en cuatrocientos treinta y tres (433) fojas (fs. 434).
5. Mediante auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46, el suscrito juez dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia; y, al efecto: i) Cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 5, 7 y 9, del artículo 245.2 del Código de la Democracia; ii) Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada (fs. 436-437 vta.).
6. Escrito ingresado el 27 de mayo de 2023, a las 13h48, desde la dirección electrónica ivannamora@cne.gob.ec, a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, firmado electrónicamente por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, firmas que fueron debidamente validadas, por el cual se dio cumplimiento a lo dispuesto en



auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46; dicho escrito ingresó al correo electrónico institucional de la secretaria relatora *ad hoc* del despacho en la misma fecha (fs. 442-446 vta.).

7. Mediante escrito ingresado el 27 de mayo de 2023, a través de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con sus patrocinadores, aclaró y completó la denuncia, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46 (fs. 448-450); dicho escrito contiene firmas electrónicas que no son susceptibles de validación, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 452.
8. El suscrito juez, mediante auto de 02 de junio de 2023, a las 11h56, admitió a trámite la denuncia presentada, dispuso se cite a los presuntos infractores y señaló para el 20 de junio de 2023 a las 10h30 para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos (fs. 453 - 456).
9. Conforme razón de imposibilidad de citación de 06 de junio de 2023, el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, nadie le supo dar información sobre la señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, y luego de haber realizado la respectiva búsqueda, le fue imposible proceder con la citación. (fs. 468 - 470)
10. Con oficio Nro. DP-DP17-2023-0185-O, de 07 de junio de 2023, la abogada Andrea Yarmila Guerrero Jaramillo, Directora Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, designa como defensor público dentro de la presente causa a la doctora Teresita Andrade Rovayo. (fs. 472-473 vta)
11. Según razón de citación en persona, de 06 de junio de 2023, el señor Segundo Felipe Miranda Álvarez, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, ha procedido a citar en persona al señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**, en la dirección señalada para tal efecto. (fs. 475 - 477)
12. Conforme razón de primera citación de 7 de junio de 2023, al señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la primera boleta de citación al señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez**, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio del denunciado. (fs. 479 - 481)
13. Mediante razón de imposibilidad de citación de 07 de junio de 2023, el señor Oliver José Arapé Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, le fue imposible proceder con la citación a la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán**; por cuanto, luego de acudir a la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, y de haber



realizado la respectiva búsqueda nadie le supo dar información sobre la denunciada. (fs. 483 – 485)

14. Conforme razón de primera citación de 7 de junio de 2023, suscrita por el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, en la que indica que, luego de las averiguaciones realizadas, le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la primera boleta de citación al señor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa**, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 487-489)
15. Según razón de segunda citación de 8 de junio de 2023, el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que, luego de las averiguaciones realizadas, en las que le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la segunda boleta de citación al señor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa**, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 491-493)
16. Mediante razón de segunda citación, de 8 de junio de 2023, suscrita por el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la segunda boleta de citación, al señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez**; en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023; por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio. (fs. 495 – 499)
17. Conforme razón de tercera citación de 09 de junio de 2023, el señor Oliver José Arape Silva, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que luego de las averiguaciones realizadas en las que le manifestaron que él denunciante acude al lugar en diferentes horarios, ha procedido a fijar la tercera boleta de citación al señor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa**, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023. (fs. 501 – 503)
18. Según razón de tercera citación de 9 de junio de 2023, el señor Danny Torres Mantilla, Citador-Notificador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que ha procedido a fijar la tercera boleta de citación, en la dirección señalada en auto de admisión de 02 de junio de 2023, al señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez**; por cuanto el guardia del edificio Syleda, no le permitió el ingreso al domicilio. (fs. 505 – 508)
19. Con auto dictado el 13 de junio de 2023, a las 14h26, el suscrito juez dispuso que: **i)** la denunciante, en el término de **UN (1) DÍA**, precise nueva dirección donde se citará a los denunciados señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, y la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán**; **ii) se suspende** la Audiencia Oral Única de Pruebas y Alegatos, señalada para **el 20 de junio de 2023, a las 10h30**; **iii)** Una vez que se haya cumplido con el acto de citación, señalará día y hora para la correspondiente Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos. (fs. 510 -513)



20. Con escrito presentado en este Tribunal el 13 de junio de 2023, a las 16h44, en el que constan imágenes de firmas electrónicas del ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del abogado Galo Javier Pérez Marín, firmas que por su formato no son susceptibles de validación, mediante el cual dice dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra. (fs. 524-543)
21. Mediante escrito ingresado el 13 de junio de 2023, a las 16h51, a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica abogadosh@hotmail.com; de Luis Eduardo Bonifaz Nieto, firmado electrónicamente por el ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del abogado Galo Javier Pérez Marín, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra, firmas que han sido validadas en el sistema FirmaEc (fs. 546-549).
22. Con escrito ingresado el 14 de junio de 2023, a las 17h42, la abogada Mildred Soria Ayala, patrocinadora de la denunciante, señala nueva dirección para citar a las presuntas infractoras, señora Martha Cecilia Villafuerte López, y la señora Coralía Samarkanda López Beltrán (fs. 554).
23. Con auto dictado el 15 de junio de 2023, a las 21h16, en lo principal dispuso: **i)** córrase traslado a la denunciante con los escritos de contestación de la denuncia, del señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**; **ii)** Ténganse en cuenta las pruebas anunciadas y presentadas por el denunciado señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**, en su escrito de contestación.; **iii)** En cuanto al auxilio de prueba, solicitado por el por el denunciado señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**, no se concede lo solicitado, sin perjuicio de que los documentos consten del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral. **iv)** **CÍTESE**, La señora, **Martha Cecilia Villafuerte López**, y a la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán** (fs. 557-260).
24. Mediante escrito de 16 de junio de 2023, el doctor Gerson Altemar Almeida Espinoza, da contestación a la denuncia interpuesta en su contra por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral (fs. 569-581).
25. Con auto dictado el 20 de junio de 2023, a las 12h36, el suscrito juez dispuso: **i)** correr traslado a la denunciante con los escritos de contestación de la denuncia, del señor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**; **ii)** Tener en cuenta la prueba documental anunciada y presentada, por el presunto infractor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**; además, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se receptorá la declaración de parte del señor, **ingeniero Fabián Alexis Zuñiga Larco**; sin perjuicio del derecho previsto en el artículo 85 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; en cuanto a la prueba testimonial de los señores, abogado Julio Cesar Loayza Romero y del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño; se dispone que en el término de un (01) día, el solicitante, remita las copias de cédula de ciudadanía de los testigos, y además indique de forma clara e individual el domicilio y el correo electrónico al que se los notificará para su comparecencia. **iii)** en cuanto al auxilio de prueba



solicitado no se concede; **iv)** que Secretaría General certifique si ha ingresado documentación por parte del señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, **iv)** en caso de no haber ingresado documentación por relatoría del despacho siéntese la razón dispuesta en el artículo 91 del reglamento. (fs. 584-587 vta)

26. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0951-O, de 20 de junio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, en atención con lo dispuesto en auto de 20 de junio de 2023, a las 12h36, certifica que no ha ingresado documento o documentación por parte del presunto infractor, señor Mario Arquelao Tapia Álvarez. (fs. 596).
27. Razón de no contestación a la denuncia, por parte del señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez**, sentada por la abogada Gabriela Rodríguez, secretaria relatora *ad hoc* del despacho, en cumplimiento lo dispuesto por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, en auto de 20 de junio de 2023, a las 12h36, y a la certificación emitida por el Secretario General de este Tribunal, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0951-O. (fs. 598).
28. Conforme razón de citación, el 19 de junio de 2023, a las 09h50, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la primera boleta de citación, a la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán**, a través del señor Raúl Homero López Romero, quien había manifestado ser el padre de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 602 - 604).
29. Mediante razón de citación, el 20 de junio de 2023, a las 10h10, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la segunda boleta de citación, a la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán**, a través del señor Raúl Homero López Romero, quien había manifestado ser el padre de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 606 - 608).
30. Según razón de citación, el 21 de junio de 2023, a las 11h00, el señor Danny Torres Mantilla, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que procedió a citar con la tercera boleta de citación, a la señora **Coralía Samarkanda López Beltrán**, a través del señor Fausto Vinicio López Romero, quien había manifestado ser el tío de la denunciada, en la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023. (fs. 610 - 613).
31. Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2023, a las 16h41, el doctor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**, señala que en su calidad de denunciado por presunta infracción electoral, y presuntamente responsable solidario de acuerdo a lo establecido en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral, y que en tal calidad se encuentra bajo el beneficio tanto de la "excusión", como el beneficio del "orden", que expresamente los invoca y alega a su favor, y que es necesario que se observe que la denunciante



debería considerar, determinar y ubicar primero a los responsables legítimos y así se pueda realizar un procedimiento que no esté viciado con alguna causa de nulidad, y que no se allana a la omisión de solemnidad sustancial alguna. (fs. 615 - 619).

32. Con escrito presentado el 22 de junio de 2023, a las 13h54, el doctor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**, realiza un alcance el escrito presentado el 21 de junio de 2023. (fs. 621 - 622).
33. Según razón de imposibilidad de citación de 19 de junio de 2023, el señor David Bolaños Naranjo, notificador - citador del Tribunal Contencioso Electoral, indica que luego de haber acudido a la dirección señalada en auto de 15 de junio de 2023, le fue imposible proceder con la citación, por cuanto nadie le supo dar información sobre la denunciada, señora Martha Cecilia Villafuerte López. (fs. 624 - 626).
34. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2023, a las 17h35, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, da contestación a la denuncia presentada en su contra. (fs. 628 - 632)
35. Con auto de 04 de julio de 2023, a las 16h56, el suscrito juez dispuso que:
i) No se toma en cuenta el anuncio probatorio del doctor Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza, respecto de la prueba testimonial del señor ingeniero Jaime Efrén Torres Baño; además, que en la audiencia oral de prueba y alegatos se receptorá la declaración del señor abogado Julio César Loayza Romero; **ii)** Correr traslado a la parte denunciante con la contestación de la presunta infractora señora **Coralia Samarkanda López Beltrán**; **iii)** En virtud de la imposibilidad de citación a la denunciada, señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, en el término de **UN (1) DÍA**, la denunciante precise nueva dirección donde se citará a la denunciada. (fs. 634 - 639 vta.).
36. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1118-O, de 05 de julio de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó casilla contencioso electoral Nro. 132 a la señora **Coralia Samarkanda López Beltrán**. (fs. 650).
37. Con escrito ingresado el 05 de julio de 2023, a las 15h03, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mildredsoria@cne.gob.ec, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su patrocinadora, señala que desconoce el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la denunciada señora Martha Cecilia Villafuerte López, y solicita se señale día y hora para la realización de la declaración bajo juramento del reconocimiento de firma y rúbrica conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 653.)
38. Con auto de 19 de julio de 2023, a las 11h46, dispuse que la denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, comparezca el día 24 de julio de 2023, a las 11h00, ante



el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia, prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 656 - 657).

39. Con escrito ingresado el 21 de julio de 2023, a las 16h59, a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección mildredsoria@cne.gob.ec, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, a través de su abogada patrocinadora, solicita el diferimiento de la diligencia señalada mediante auto de 19 de julio de 2023, por encontrarse fuera del país y estar atendiendo temas de las Elecciones Presidenciales, Legislativas anticipadas 2023 y consultas populares Yasuni y Chocó Andino, además solicita que se señale nuevo día y hora para dicha diligencia. (fs. 667).
40. El 01 de agosto de 2023, a las 16h26, mediante auto el suscrito juez dispuso que: "(...) *La denunciante, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, **comparezca el día 03 de agosto de 2023, a las 12h00, ante el suscrito juez electoral, a fin de realizar la diligencia, prevista en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)***" (fs. 670 - 671).
41. Conforme consta en el acta de declaración juramentada, el 03 de agosto de 2023, a las 12h00, ante el juez de instancia, la denunciante, declaró bajo juramento: "(...) *desconozco el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la denunciada señora Martha Cecilia Villafuerte López*" y realizó el reconocimiento de firma digital asociado a su escrito de 05 de julio de 2023 (fs. 682).
42. El 17 de agosto de 2023, a las 14h56, el juez de la presente causa, en lo principal dispuso citar a la denunciada señora Martha Villafuerte López; conforme con lo previsto en el artículo 22 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **i)** mediante una sola publicación en el diario EL UNIVERSO; **ii)** se confiera el extracto correspondiente; **iii)** Una vez cumplida la diligencia, la denunciante deberá anexar en original la publicación en el diario; **iii)** conforme con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se le advierte a la denunciada, de la obligación que tiene de señalar domicilio para las notificaciones electrónicas; así como que, una vez que haya sido cumplido el acto de citación, se señalaría día y hora a fin de que tenga lugar la correspondiente diligencia (fs. 684-685 vta.).
43. Acta de entrega - recepción suscrita por la secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, y la abogada Mildred Soria Ayala, abogada patrocinadora de la denunciante, dejando constancia que el 21 de agosto de 2023, a las 10h04, se realiza la entrega del extracto de citación, conforme lo dispone auto de 17 de agosto de 2023 las 14h56 (fs. 696).
44. El 31 de agosto de 2023, el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, con memorando Nro. TCE-JV-2023-0189-M, solicitó al presidente del Tribunal Contencioso Electoral, vacaciones el día 18 de



septiembre de 2023, en virtud de una cirugía programada para el día 19 del mismo mes y año (fs. 697).

45. Conforme Acción de Personal Nro. 173-TH-TCE-2023, de 12 de septiembre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al magister Juan Patricio Maldonado Benítez, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 18 de septiembre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal (fs. 698).
46. Con escrito ingresado el 20 de septiembre de 2023, a las 17h31, la señora Martha Cecilia Villafuerte López, en calidad de denunciada como ex candidata a la Vicepresidencia de la República del Ecuador, contesta a la denuncia presentada dentro de la presente causa; el escrito ingresó a este despacho el 21 de septiembre de 2023 a las 08h32 (fs. 713 -719).
47. Mediante auto de 28 de septiembre de 2023, a las 12h36, el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), asumió la competencia dentro de la presente causa, y en lo principal dispuso: **i)** Se corra traslado a la denunciante con la copia del escrito de contestación a la denuncia, presentado por la señora Martha Cecilia Villafuerte López; **ii)** En relación al anuncio probatorio señalado por la señora Martha Cecilia Villafuerte López, se receptorá las declaraciones de parte de los señores: Ingeniero Fabián Alexis Zúñiga Larco, y del doctor Carlos Gerson Alternar Almeida Espinosa; **iii)** En cuanto a la prueba testimonial del ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y del abogado Julio Cesar Loayza Romero, se dispuso que en el término de un (01) día, la señora Martha Cecilia Villafuerte López, remita las copias de cédula de ciudadanía de los testigos, y además indique de forma clara e individual el domicilio y el correo electrónico al que se los notificará para su comparecencia; **iv)** Se toma en cuenta como prueba anunciada y presentada, por la señora Martha Cecilia Villafuerte López, el Oficio Nro. CNE-DNOP-2023-18IKR-OFICIO (fs. 712), suscrito electrónicamente por el abogado Enrique Alejandro Vaca Batallas; **v)** No se toma en cuenta, los documentos en copias simples anunciados y presentados por la presunta infractora; **vi)** Se niega el auxilio judicial solicitado por la presunta infractora por cuanto no ha acreditado haberlos requerido y que a pesar de ello le ha sido imposible acceder a dichos medios probatorios, condición indispensable para la concesión del auxilio judicial; **vii)** Se señala para el 06 de octubre de 2023 a las 10h00, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 722 – 728 vta).
48. Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1533-O, de 28 de septiembre de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de 28 de septiembre de 2023, a las 12h36, dictado por el doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó casilla contencioso electoral a la señora Martha Cecilia Villafuerte López (fs. 741).



49. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 15h25, a través de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en el que se observa la imagen de firma electrónica del abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, firma que por su formato no es susceptible de validación (fs. 744 - 746).
50. Con escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 15h40, a través del correo electrónico: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: belen-09@hotmail.com, con el asunto: "**Causa 140-2023**" mediante el cual señala "(...) Adjunto escrito solicitando copias de la causa 140-2023." al verificar el archivo se observa que constituye un (01) escrito en una (01) página, que se encuentra firmado electrónicamente por el doctor Guido Arcos Acosta, firma que una vez verificada en el sistema "FirmaEc 3.0.2" es válida (fs. 748 - 751).
51. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:01, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, indica: "(...) señalo con claridad la dirección del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y el abogado Julio César Loayza Romero (...)" (fs. 752 - 754).
52. Con escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:11, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, menciona: "(...) señalo con claridad la dirección del Ingeniero Jaime Efrén Torres Baño y el abogado Julio César Loayza Romero (...)" (fs. 756 - 758).
53. Mediante escrito ingresado el 29 de septiembre de 2023, a las 16:17, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: asistente.juridica@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, señala las direcciones domiciliarias y correos electrónicos de los señores Jaime Efrén Torres Baño y Julio César Loayza Romero. (fs. 760 - 762).
54. Documento ingresado el 03 de octubre de 2023, a las 09:23, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General: secretaria.general@tce.gob.ec, desde la dirección electrónica: ab.montenegro@montvela.com, el abogado Ángel Montenegro Velásquez, abogado patrocinador de la señora Martha Cecilia Villafuerte López, señala que adjunta documentación que ha sido presentada en el escrito de contestación (fs. 764 - 780).
55. Con Memorando Nro. TCE-SG-2023-0876-M, de 02 de octubre de 2023, el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso



Electoral, solicita al magíster Vicente Eduardo Saavedra Alberca, director administrativo financiero del Tribunal Contencioso Electoral, se emita la respectiva acción de personal a fin de que el abogado Richard González Dávila, juez suplente, sobrogue en funciones al doctor Joaquín Viteri Llanga, mientras dure su ausencia.

56. Con Acción de Personal Nro. 190-TH-TCE-2023, de 02 de octubre de 2023, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de funciones como juez principal al abogado Richard González Dávila, según el orden de designación para efectos de las actuaciones jurisdiccionales a partir del 02 de octubre de 2023, hasta que dure la ausencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, juez principal.
57. Mediante memorando Nro. TCE-RG-2023-0011-M, de 03 de octubre de 2023, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral, designa como secretaria relatora *ad hoc* a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, hasta la reincorporación del Juez Principal del despacho.
58. Mediante auto de 05 de octubre de 2023, a las 11h06, el abogado Richard González Dávila, juez del Tribunal Contencioso Electoral (S), avocó conocimiento dentro de la presente causa, y en lo principal dispuso: **i) diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos, señalada para el día 06 de octubre de 2023, a las 10h00, para garantizar el principio de inmediación; ii) Tomar en cuenta la prueba presentada y anunciada por la señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, la misma que será objeto de pronunciamiento oportunamente (fs. 785 – 787 vta).**
59. Conforme Acción de Personal Nro. 193-TH-TCE-2023, de 04 de octubre de 2023, resuelve otorgar licencia por enfermedad emitida mediante acción de personal Nro. 172-TH-TCE-2023 hasta el 09 de octubre de 2023, a favor del doctor Joaquín Viteri Llanga.
60. Mediante auto dictado el 30 de octubre de 2023, a las 12h16, mediante el cual en lo pertinente dispuso: **i) se niega la prueba testimonial a la señora Martha Cecilia Villafuerte López; ii) este juzgador se ratifica y no toma en cuenta la prueba que dice anexar; iii) Señala (**Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos**).- Se señala para el 07 de noviembre de 2023 a las 10h30 (fs. 802-804)**
61. Mediante auto dictado el 30 de octubre de 2023, a las 17h06, mediante el cual en lo pertinente dispuso :

(...) PRIMERO: (Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos).- En virtud de que, al haberse señalado la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, dentro de la causa Nro. 307-2023-TCE, sustanciada por otro despacho, dentro de este mismo órgano jurisdiccional para el día 07 de noviembre de 2023 a las 10h30; por motivos logísticos se señala la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, dentro de la presente causa para



el día **10 de noviembre de 2023 a las 10h30**, en lo demás estese a lo dispuesto en auto de 30 de octubre de 2023, a las 12h16. (fs. 817-818)

62. Con escrito ingresado el 07 de noviembre de 2023, a las 15h10 al correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, de la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, desde la dirección electrónica noraguzman@cne.gob.ec; la denunciante, manifiesta:

“(...) De los documentos que acompañó señor Juez vendrá a su conocimiento, que con fecha anterior a su señalamiento, he sido notificada para el 08 y 09 de noviembre de 2023, a fin de que se efectúen las audiencias orales públicas fuera de la ciudad de Quito, en procesos referentes a Acciones de Protección, dentro de las causas número 16571-2022-00482; de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con Sede en el cantón Puyo, provincia de Pastaza; (movilización terrestre) y la causa No. 07205-2023-01217, convocada por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, (movilización aérea y terrestre).

Con estos antecedentes, me veo avocada a solicitar muy comedidamente señor Juez, el diferimiento de la audiencia por usted dispuesta, considerando que a la ciudad de Machala los vuelos establecidos por AEROREGIONAL (línea aérea utilizada por el Consejo Nacional Electoral), están determinados solamente para los días lunes, miércoles y viernes, conforme se desprende del detalle que aparejo.

Por lo tanto, comedidamente solicito el diferimiento de la audiencia, al amparo de lo dispuesto en artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador (...)”

63. Mediante auto de 08 de noviembre de 2023, a las 16h26, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Se señala para el 16 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 837 - 838 vta.), mismo que fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales; al señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, en la cartelera virtual - página web del Tribunal Contencioso Electoral; a la doctora Teresa Andrade, Defensora Pública designada en el correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec; y al abogado Julio César Loayza Romero, en el correo electrónico: julioloayzar@hotmail.com; el 08 de noviembre de 2023, conforme razones sentadas por la secretaria relatora *ad hoc* (fs. 837-838).
64. Conforme razón sentada el 16 de noviembre de 2023, por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho, se certifica que: *“(...) no comparecen a la presente diligencia: el presunto infractor, señor Mario Arquelao Tapia Álvarez; la defensora pública designada dentro de la presente causa abogada Teresa Andrade Robayo, y, el señor Julio César Loayza Romero, testigo debidamente notificado. (...)”*, por lo que el suscrito juez, a fin de garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y más garantías del debido proceso, con fundamento del artículo



76 de la Constitución de la República del Ecuador, y del artículo 88 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispuso se suspenda la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos dentro de la presente causa (fs. 862).

65. Mediante auto de 23 de noviembre de 2023, a las 11h36, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Se señala para el 28 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 863 – 864 vta.), mismo que fue notificado en legal y debida forma a las partes procesales (fs. 863-864 VTA).
66. El 24 de noviembre de 2023, a las 15h56 a través de Secretaría General de este Tribunal, ingresó un escrito, mediante el cual el abogado patrocinador del señor Fabián Zúñiga Larco, adjunta dos (02) copias de boletas de notificación en las que se advierte que su patrocinador, abogado Galo Javier Pérez Marín, ha sido notificado a diligencias judiciales con la convocatoria a realizarse el 28 de noviembre de 2023 a las 9h00 y 11h30 dentro de los procesos judiciales Nro. 17811202200289 y Nro. 17315202300635, respectivamente, Al efecto el peticionario, solicita se señale nueva fecha para la realización de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, señalada para el día **28 de noviembre de 2023, a las 10h30.**
67. Mediante auto de 24 de noviembre de 2023, a las 16h56, el suscrito juez en lo principal dispuso: **i)** Suspender la Audiencia prevista para el 28 de noviembre de 2023; y **ii)** Señala para el 29 de noviembre de 2023 a las 10h30, la práctica de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos (fs. 882 – 883 vta)
68. Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos celebrada el 29 de noviembre de 2023, a las 10h30, suscrita por la secretaria relatora de este despacho y el suscrito Juez.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

69. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.
70. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia



política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

- 71.** El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

“(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.”

- 72.** La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 140-2023-TCE.

2.2. Legitimación activa

- 73.** De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

- 74.** Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;

(...) 7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.

- 75.** En el presente caso, comparece la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, calidad que acredita con las copias certificadas de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-11-2018 y de la Acción de Personal Nro. 939-CNE-DNTH-2018, con las cuales se le designó para el ejercicio de dicho cargo (fojas 413 a 415); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.



2.3. Oportunidad de la interposición de la denuncia

- 76.** En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento (...).”

- 77.** Al respecto, la denunciante señala que: *“(...) Mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, se resolvió: (...) Artículo 2.- CONCEDER a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, Responsable del Manejo Económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4, el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución (...) para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral N.- EG2021-BP-00-0014”; resolución que fue notificada el 16 de marzo de 2023; y, agrega que: “(...) Con Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral certificó que, fenecido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, no se habían presentado documentos con los justificativos a las observaciones del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral”.*
- 78.** De lo señalado se advierte que los actos referidos por la denunciante se circunscriben a hechos advertidos a través de informes emitidos por funcionarios del Consejo Nacional Electoral por la omisión de subsanar las observaciones efectuadas por el órgano administrativo electoral, a partir del vencimiento del plazo concedido en la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS y la certificación de 11 de abril de 2023; en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 09 de mayo de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Fundamentos de la denuncia propuesta

- 79.** La denunciante, en su escrito inicial, que obra de fojas 418 a 423, en lo principal, expone lo siguiente:
- 79.1.** Que el Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en Constitución de la República; el Código de la Democracia; y, el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, procede a presentar denuncia.



- 79.2.** Que mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, resolvió acoger el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014 de 20 de julio de 2022, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, y el Informe Jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, de 10 de marzo de 2023, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, correspondiente al examen de cuentas de campaña del proceso electoral Elecciones Generales 2021, del Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4; y conceder a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el plazo de 15 días para que desvanezca las observaciones constantes en el informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014.
- 79.3.** Que dicha resolución fue notificada el 16 de marzo de 2023, a la responsable del manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021, conjuntamente con los informes técnico Nro. EG2021-BP-00-0014; y, jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, “en los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com, secretariaejecutivameu@hotmail.com” conforme la razón sentada por la secretaria general del Consejo Nacional Electoral.
- 79.4.** Que mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral certificó que, “*fenecido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, no se habían presentado documentos con los justificativos a las observaciones del informe técnico elaborado por la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral*”.
- 79.5.** Que mediante informe de cuentas de campaña Nro. EG-2021-BP-00-0014-FINAL, la Dirección Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral, se ratificó en las observaciones del informe inicial y se recomendó: “*se remita el informe a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica para los trámites correspondientes*”.
- 79.6.** Que mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, la presidenta del Consejo Nacional Electoral resolvió acoger el examen de cuentas de campaña Nro. EG-2021-BP-00-0014-FINAL, e Informe Jurídico Nro. 0190-CC-DINAJ-CNE-2023, emitido por LA Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y disponer a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica que presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral.
- 79.7.** Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, fue notificada a la responsable del manejo económico, al jefe



de campaña y a los candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidenta de la República del proceso Elecciones Generales 2021, a la cual se adjuntó los informes técnico y jurídico.

- 79.8.** Que de lo señalado, se determina que la organización política Ecuatoriano Unido, Lista 4, no ha dado cumplimiento a la normativa electoral vigente, en cuanto a la presentación de cuentas de campaña, conforme se desprende de los informes y resoluciones que forman parte del expediente administrativo.
- 79.9.** Que los agravios que causan los hechos relatados “son por demás violatorios de la norma, puesto que *“el responsable del manejo económico del MOVIMIENTO ECUATORIANO UNIDO LISTA 4, no ha presentado los informes con las cuentas del movimiento político”*, hechos que vulneran lo dispuesto en los artículos 230, 236 y 281 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- 79.10.** Que adjunta los siguientes medios probatorios: **a)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-20-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; **b)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-5-16-9-2020, de 16 de septiembre de 2020; **c)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-17-9-2020, de 17 de septiembre de 2020; **d)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-6-10-2020, de 6 de octubre de 2020; **e)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-1-20-3-2021, de 20 de marzo de 2021; **f)** Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-19-12-3-2020, de 12 de marzo de 2020; **g)** Oficio de 10 de mayo de 2021, suscrito por la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; **h)** Copia certificada del Informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022; **i)** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023, de 10 de marzo de 2023; **j)** Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023; **k)** Copia certificada del oficio de notificación Nro. CNE-SG-2023-000129-OF, de 15 de marzo de 2023; **l)** Copia de constancia del correo institucional mediante el cual se notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS; **m)** Original de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS; **n)** Copia certificada del memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral; **o)** Copia certificada del Informe de examen de cuentas de campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 27 de abril de 2023; **p)** Copia certificada del Informe Jurídico Nro. 190-CC-DNAJ-CNE-2023, de 27 de abril de 2023; **q)** Copia certificada de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023; **r)** Copia certificada de la razón de notificación de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS; **s)** Copia de constancia del correo institucional mediante el cual se notificó la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS; **t)** Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2918-M, de 05 de



mayo de 2023; **u**) Copia certificada del Memorando Nro. CNE-SG-2023-2942-M, de 05 de mayo de 2023; **v**) Copia certificada del Oficio Nro. CNE-SG-2023-2251-OF, de 05 de mayo de 2023; **w**) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0745-O, de 05 de mayo de 2023.

Escrito por el cual se aclara y completa la denuncia

- 80.** Mediante auto de 25 de mayo de 2023, a las 08h46 (fs. 436 a 437 vta.), e suscrito juez dispuso que la denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete la denuncia propuesta, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 7 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como precise la pretensión, que sea compatible con la causal invocada.
- 81.** La denunciante, mediante escrito suscrito electrónicamente de manera conjunta con sus abogados patrocinadores, remitido vía correo electrónico el 27 de mayo de 2023, y cuyas firmas fueron debidamente validadas, aclaró y completó la denuncia, en los términos requeridos en auto de 25 de mayo de 2023 (fs. 442 a 446 vta.), por lo cual se admitió a trámite la denuncia propuesta (fs. 453 a 456).

3.2. Contestación a la denuncia

- 82.** Una vez citados los denunciados en legal y debida forma, dieron contestación a la denuncia presentada en su contra, en los siguientes términos:

82.1. El denunciado Fabián Zúñiga Larco, mediante escrito que obra de fojas 540 a 543, señaló en lo principal:

- i.** Que fue presidente del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, pero el representante legal del mismo, según el artículo 19 del régimen Orgánico del movimiento político, es el Secretario Ejecutivo.
- ii.** Que en el formulario de inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente de la República, consta la firma de quien ejerce la representación legal del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.
- iii.** Que mediante Memorando Nro. CNE-DNOP-2023-1981-M, de 12 de junio de 2023, suscrito por el director nacional de Organizaciones Políticas señaló que “el correo electrónico mediante el cual el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 comunicó para recibir las respectivas notificaciones fue julioloayzar@hotmail.com, del señor Julio Loayza Romero, Secretario Ejecutivo y Representante Legal”.
- iv.** Que a Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, fue notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, por lo cual se la impidió ejercer el derecho a la defensa en sede administrativa.



- v. Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.
- vi. Solicita se rechace la denuncia propuesta por la presidenta del Consejo Nacional Electoral y se declare la caducidad de la potestad sancionadora del órgano administrativo electoral, respecto del informe de examen de cuentas de campaña de las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 para el proceso Elecciones Generales 2021.

82.2. El denunciado Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa, en su escrito que obra de fojas 575 a 581, expuso:

- i) Que fue invitado a participar como candidato a la presidencia de la República por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, del cual no ha sido adherente ni adherente permanente; que el presidente del movimiento le solicitó colaborar para la presentación de documentos e informes que debían ser presentados ante el Consejo Nacional Electoral; que se hace referencia a varias notificaciones respecto de las cuales dice no haber tenido conocimiento, por lo cual afirma que se ha vulnerado su derecho a la defensa.
- ii) Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, por la cual se habría requerido subsanar observaciones, ha sido notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, a través de los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y seecretariaejecutivameu@hotmail.com más no a su correo personal, lo cual le impidió el ejercicio del derecho a la defensa.
- iii) Que se ha omitido, por parte del Consejo Nacional Electoral, la emisión de una resolución de cierre que señale con claridad los hechos y actos a ser considerados como presuntas infracciones.
- iv) Que si bien el artículo 281 del Código de la Democracia prevé que los candidatos responderán solidariamente de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento, en su caso, no se ha establecido una determinación de responsabilidad, más aun si -afirma- “he tratado el asunto hasta donde se me requirió (...) por tanto no hay incumplimiento de mi parte”.
- v) Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.
- vi) Solicita se rechace la denuncia propuesta, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y la seguridad jurídica, además de haberse producido la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y porque no aplica en su contra la responsabilidad que prevé el artículo 281 del Código de la Democracia.



82.3. La denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán, mediante escrito que consta de fojas 630 a 631, señaló lo siguiente:

- i) Que la denuncia presentada carece de motivación, pues los hechos denunciados no concuerdan con las normativa vigente a esa fecha, además, desde que el Consejo Nacional Electoral conoció el expediente, hasta la presente fecha, han transcurrido más de dos años, por lo cual, afirma, estarían prescritas.
- ii) Que la denuncia se limita a enunciar supuestas infracciones, sin determinar los hechos y hallazgos relacionados con las infracciones tipificadas en las normas del Código de la Democracia y reglamentos, violentando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República.
- iii) Que alega negativa pura y simple de los fundamentos de la denuncia, así como ilegitimidad del compareciente como sujeto pasivo de la supuesta infracción.
- iv) Que alega prescripción de la acción, de conformidad con el artículo 304 del Código de la Democracia.

82.4. La denunciada Martha Cecilia Villafuerte López, mediante escrito de comparecencia a la presente causa, que obra de fojas 713 a 719, en lo principal, señala lo siguiente:

- i) Que no ha sido citada ni notificada con el contenido de la denuncia, en su domicilio ubicado en el cantón Daule, provincia del Guayas, urbanización Matices, etapa Aquamarina, Mz. 4, Villa 12, y que se enteró de la denuncia recién el 14 de septiembre de 2023.
- ii) Que nunca fue notificada con relación a los actos constantes en el procedimiento administrativo, por lo cual estima vulnerado sus derechos constitucionales y legales.
- iii) Que fue invitada por el doctor Gerson Almeida para ser candidata a vicepresidenta de la república, pero jamás ha sido adherente del movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y por tal razón nunca fue invitada a ninguna reunión donde se revisaban documentos, reportes, estrategias y finanzas de esa organización política.
- iv) Que el manejo del partido Ecuatoriano Unido por parte de sus directivos siempre fue hermético, y desde el primer día, se sintió un ambiente tenso contra los candidatos del binomio presidencial, tanto así que la organización política, a través de una publicación en los medios de comunicación, señaló que retiraban su respaldo al binomio presidencial y vicepresidencial, comunicado suscrito por el presidente del movimiento.
- v) Que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, por la cual se habría requerido subsanar observaciones, ha sido notificada a la responsable de manejo económico, al jefe de campaña y a los candidatos a presidente y vicepresidente de la República, a través de los correos electrónicos coralia.lopex@gmail.com y



- secretariaejecutivameu@hotmail.com más no a su correo personal, lo cual le impidió el ejercicio del derecho a la defensa.
- vi)** Que se ha omitido, por parte del Consejo Nacional Electoral, la emisión de una resolución de cierre que señale con claridad los hechos y actos a ser considerados como presuntas infracciones.
 - vii)** Que si bien el artículo 281 del Código de la Democracia prevé que los candidatos responderán solidariamente de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento, en su caso, no se ha establecido una determinación de responsabilidad, más aun si afirma- *“he tratado el asunto hasta donde se me requirió (...) por tanto no hay incumplimiento de mi parte”*.
 - viii)** Que ha caducado la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral, ante la omisión del ejercicio del derecho para expedir el acto administrativo correspondiente.
 - ix)** Solicita se rechace la denuncia propuesta, por haberse vulnerado los derechos constitucionales a la defensa y la seguridad jurídica, además de haberse producido la caducidad de la facultad sancionadora del Consejo Nacional Electoral y porque no aplica en su contra la responsabilidad que prevé el artículo 281 del Código de la Democracia.
- 83.** Este juzgador deja constancia de que el denunciado Mario Arquelao Tapia Álvarez, pese a haber sido citado, no ha comparecido al proceso, por tanto no ha contestado la denuncia incoada en su contra, ni señalado dirección alguna para recibir notificaciones; en virtud de lo cual, este juzgador, en salvaguarda del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso, dispuso se le asigne una defensora pública.

3.3. Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

- 84.** Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.
- 85.** Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



86. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional y el ejercicio del derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase; las partes han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4. Análisis jurídico del caso

87. En virtud de las afirmaciones hechas por las partes procesales, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

87.1. ¿La acción para proponer la presente denuncia presunta infracción electoral se encuentra caducada o prescrita?

87.2. ¿Los denunciados, Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, incurrieron en la infracción electoral que se les imputa en la presente causa?

A efecto de resolver los problemas jurídicos planteados, este juzgador estima necesario efectuar el siguiente análisis:

88. **En relación al primer problema jurídico**, debe tenerse presente que el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé lo siguiente:

*“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. **La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento**, pero en este caso, serán sancionados los responsables de la no continuidad del proceso, con la pérdida de su cargo. La sanción prescribirá luego de cuatro años de ejecutoriado el fallo.” (énfasis añadido).*

89. Al respecto, este juzgador hace las siguientes precisiones:

89.1. La organización política, Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través de su responsable de manejo económico, licenciada Coralia Samarkanda López Beltrán, presentó, mediante oficio s/n dirigido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, y recibido en el órgano administrativo electoral el 10 de mayo de 2021, “la documentación perteneciente a la dignidad de Presidente y Vicepresidente del Movimiento Ecuatoriano Unido Lista 4”, como consta del documento que obra a fojas 2.



- 89.2.** A partir de la entrega de las cuentas de campaña, por parte de la organización política, empieza a decurrir el plazo para que el Consejo Nacional Electoral sustancie y resuelva -en sede administrativa- lo referente al examen de las referidas cuentas de campaña.
- 89.3.** De fojas 337 a 339, consta la Resolución final o de cierre Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023, mediante la cual, la presidenta del Consejo Nacional Electoral acoge el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL y el Informe Jurídico Nro. 0190-CC-DNAJ-CNE-2023, correspondientes al examen de cuentas de campaña del proceso electoral "Elecciones Generales 2021" del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 y dispuso se presente la respectiva denuncia por presunta infracción electoral.
- 89.4.** Por tanto, el órgano administrativo electoral, a partir de la entrega de cuentas de campaña por parte del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, del binomio presidencial para el proceso electoral 2021 -10 de mayo de 2021- ha tramitado y emitido la resolución final o de cierre en sede administrativa, dentro del plazo de dos años que prevé el artículo 304 del Código de la Democracia.
- 89.5.** Ahora bien, dentro del proceso de examen del informe de las cuentas de campaña, en el cual se emitió la respectiva Orden de Trabajo, de 18 de febrero de 2022 (fs. 247), se estableció, a través del el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 (fs. 248 a 265 vta.) varias observaciones, referentes a la falta de oportunidad para la apertura del RUC, para el cierre de la cuenta bancaria única electoral; la irregular presentación de la liquidación de fondos y de los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes económicos, así como de los comprobantes de ingresos y egresos; omisión de reporte de gastos por servicios prestados por asesoría o diseño de publicidad, y de la totalidad de la propaganda electoral a nivel nacional, observaciones que debían ser subsanadas por la organización política, para lo cual la presidenta del Consejo Nacional Electoral, denunciante en la presente causa, mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.
- 89.6.** Mediante Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M de 11 de abril de 2023 (fs. 296 y vta.), la Secretaría General subrogante del Consejo Nacional Electoral certificó que una vez vencido el término concedido mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, no se había presentado documentos con los justificativos a las observaciones contenidas en el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014, por lo cual, a partir de la fecha de vencimiento del término concedido y la certificación de 11 de abril de 2023, se ha infiere la existencia de la presunta infracción denunciada; por tanto, la acción para denunciar ha sido ejercida dentro del plazo de dos años, previsto en el artículo 304 del Código de la Democracia.



89.7. En consecuencia, el suscrito juez estima improcedentes las alegaciones de caducidad y prescripción, que han sido formuladas por los denunciados.

- 90. Respecto del segundo problema jurídico,** se precisa que la presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal, responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, en las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unidos, Lista 4, a quienes se imputa la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.
- 91.** Al efecto, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis a fin de determinar -en primer lugar- la existencia de la materialidad de la infracción denunciada; y, si los ciudadanos denunciados incurrir en la responsabilidad que se les atribuye.

3.4.1. Sobre la materialidad de la infracción

- 92.** Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad de su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

- 93.** Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.



94. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “[*u*]iene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”².
95. En la presente causa, se imputa a los denunciados la transgresión de los artículos 230, 236, de lo cual deriva la infracción electoral tipificada en el artículo 281, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
96. Al respecto, las normas invocadas por la parte denunciante disponen lo siguiente:
- **“Art. 230.-** *En el plazo de noventa días después de cumplido el acto de sufragio, la o el responsable del movimiento económico de la campaña, con la intervención de una contadora o contador público autorizado, liquidará los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, el listado de contribuyentes con la determinación de los montos y los justificativos que esta ley prevé”.*
 - **“Art. 236.-** *Una vez concluido el examen de cuentas de campaña, el Consejo Nacional Electoral o su unidad desconcentrada, dictará la respectiva resolución en un término de treinta días. Para ello, deberá:*
 1. *Cerrar el proceso mediante resolución cuando los valores y la presentación de las cuentas sean satisfactorios; y,*
 2. *De haber observaciones, disponer mediante resolución que las cuentas se subsanen en un término de quince días contados desde la notificación. Transcurrido dicho término, con respuestas o sin ellas dictará la resolución que corresponda.*

Si los órganos electorales hubieren encontrado indicios de infracciones a esta ley, excepcionalmente dispondrán auditorías especiales inmediatas que deberán estar realizadas en un plazo de treinta días.

De la resolución del Consejo Nacional Electoral se podrá presentar el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral en el término de tres días contados a partir de la notificación.

En caso de que las observaciones no hayan sido subsanadas, el Consejo Nacional Electoral presentará la denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral y los órganos de control correspondientes.

Los costos y gastos que demanden las auditorías especiales serán cubiertas por quienes hubieren sido declarados infractores en el juzgamiento

² ALBÁN GOMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155.



correspondiente, contra quienes se expedirá el título de crédito por parte del Tribunal Contencioso Electoral.”

- **“Artículo 281.-** *Las infracciones relativas al financiamiento de la política y gasto electoral, serán sancionadas de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *Los responsables económicos y las organizaciones políticas a través de sus representantes y procuradores comunes en caso de alianzas, que no presenten los informes con las cuentas del partido o movimiento, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena, respaldos de ingresos y egresos serán sancionados con multa de veinte a setenta salarios básicos unificados y la suspensión de los derechos políticos de 2 a 4 años, sin perjuicio de la sanción relativa a la cancelación de la inscripción de la organización política establecida en esta Ley. Las candidatas y los candidatos responderán solidariamente, de manera pecuniaria, de acuerdo al nivel de responsabilidad que se determine en el incumplimiento.
(...)”*
- 97.** Es deber de la legitimada activa probar los hechos propuestos afirmativamente en su escrito de denuncia, en virtud de la carga de la prueba que le impone el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, toda vez que los denunciados son titulares del derecho a la presunción de inocencia, como garantía consagrada en el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República.
- 98.** Para el efecto, corresponde a la parte denunciante acreditar los hechos imputados a los presuntos infractores, a través de las correspondientes pruebas anunciadas oportunamente, mismas que fueron practicadas y reproducidas en la fase procesal oportuna, esto es en la audiencia oral única de prueba y alegatos, que se llevó a efecto el 29 de noviembre de 2023, y cuya acta obra del expediente; en tal virtud, este juzgador analizará la constancia procesal y el acervo probatorio reproducido en la referida diligencia procesal.
- 99.** Una vez que la responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, presentó las cuentas de campaña referentes a las dignidades de presidente y vicepresidente de la República del proceso Elecciones Generales 2021, el órgano administrativo electoral emitió la correspondiente Orden de Trabajo Nro. OT-00-0002 (fs. 247), iniciando el proceso administrativo de examen del informe de cuentas de campaña electoral.
- 100.** Mediante Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022 (fs. 248 a 265 vta.), la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral efectuó varias observaciones al informe presentado por la organización política, referentes a la falta de oportunidad para la apertura del RUC, para el cierre de la cuenta bancaria



única electoral; la irregular presentación de la liquidación de fondos y de los comprobantes de recepción de contribuciones y aportes económicos, así como de los comprobantes de ingresos y egresos; omisión de reporte de gastos por servicios prestados por asesoría o diseño de publicidad, y de la totalidad de la propaganda electoral a nivel nacional, recomendando se conceda **a la responsable del manejo económico** el término de quince días, para que subsane esas observaciones.

- 101.** La presidenta del Consejo Nacional Electoral, en atención al informe jurídico Nro. 024-CC-DNAJ-CNE-2023 (fs. 267 a 272 vta.) expidió la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), por la cual, acogiendo el informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, **concedió a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuador Unido, Lista 4**, el término de quince días para que desvanezca las observaciones constantes en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y dispuso notificar la citada resolución a los señores: Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico; Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña; y a los candidatos a la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4.
- 102.** Transcurrido el término de quince días, la responsable de manejo económico de la organización política, no presentó ninguna respuesta y en consecuencia no subsanó las observaciones requeridas mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, conforme la certificación constante en el Memorando Nro. CNE-SG-2023-2495-M, de 11 de abril de 2023, suscrito por la Dra. María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral, que obra a fojas 296 y vta.
- 103.** Mediante Informe Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL, de 24 de abril de 2023 (fs. 301 a 314), la Directora Nacional de Fiscalización y Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, se ratificó en el contenido del informe Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, y recomendó a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, emitir la resolución correspondiente.
- 104.** Mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0094-RS, de 27 de abril de 2023 (fs. 337 a 339), la presidenta del Consejo Nacional Electoral y denunciante en esta causa, acogió el Informe Nro. EG2021-BP-00-0014-FINAL, de 24 de abril de 2023, y dispuso a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, “[p]resentar la respectiva denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral”.
- 105.** En razón de lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que la organización política Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, a través de su responsable de manejo económico inscrita para el proceso Elecciones Generales 2021, no presentó documento alguno para subsanar las observaciones contenidas en el Examen de Cuentas de Campaña Electoral Nro. EG2021-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, de lo cual se verifica la transgresión del artículo 336 del Código de la Democracia, y en



consecuencia, la existencia de la materialidad de la infracción denunciada, tipificada y sancionada por el artículo 281, numeral 1, ibidem.

3.4.2. Sobre la responsabilidad de los denunciados

- 106.** Respecto a la responsabilidad de las personas, ante la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
- 107.** En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga y la responsabilidad que se imputa a los señores Fabián Alexis Zúñiga Larco, Coralia Samarkanda López Beltrán, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en sus respectivas calidades de representante legal, responsable de manejo económico, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, es necesario analizar las acciones u omisiones en que hubieran incurrido cada uno de ellos.
- 108.** Al efecto, el artículo 214 del Código de la Democracia dispone lo siguiente:

“Art. 214.- Para cada proceso electoral, las organizaciones políticas que participen en instituciones de democracia directa o presenten candidaturas y que actúan conjunta o separadamente, mediante alianza o no, deberán inscribir ante el Consejo Nacional Electoral al responsable del manejo económico, al contador, al representante o procurador común en caso de alianza y al jefe de campaña. El responsable del manejo económico será el encargado de la administración de los recursos de la campaña electoral, su nombramiento tendrá duración incluso hasta después de la campaña cuando haya justificado fehacientemente la recepción y uso de los fondos de la misma.

El jefe de campaña, la organización política o el procurador común en caso de alianzas, serán solidariamente responsables del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales.”

- 109.** Por su parte, el inciso final del artículo 224 del mismo cuerpo normativo contiene la siguiente disposición:

“Art. 224.- (...) El responsable de manejo económico informará obligatoriamente al candidato o lista y organización política el fondo asignado a la candidatura y el detalle de gasto proyectado. La organización política, el candidato, binomio, la lista y el jefe de campaña serán solidariamente responsables por la administración de los fondos asignados para la campaña y podrán ser sancionados por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley.”



110. Por tanto, habiéndose identificado, conforme las normas jurídicas invocadas, quién es el obligado principal y directo para presentar las cuentas de gastos de campaña, así como los responsables solidarios de dicha obligación, el suscrito juez examinará los actos u omisiones en que hayan incurrido cada uno de los denunciados, a fin de determinar si tienen responsabilidad en la comisión de la infracción electoral, cuya materialidad consta acreditada en el proceso.

Señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico

111. Conforme consta del Formulario Nro. 156, de inscripción de candidatos a las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciados por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 531 vta.), elemento probatorio adjuntado y reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos por el denunciado Fabián Alexis Zúñiga Larco, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán fue inscrita como responsable de manejo económico de esa organización política ante el Consejo Nacional Electoral; por tanto es la obligada directa a presentar la cuentas de campaña por expreso mandato legal.

112. Si bien la referida responsable de manejo económico presentó las cuentas de campaña correspondientes a las dignidades del binomio presidencial, una vez advertidas las deficiencias y omisiones de las mismas, que fueron referidas en el Informe emitido por la Dirección Nacional de Control y Fiscalización de Gasto Electoral, se le requirió que subsane las observaciones referidas *ut supra*, para lo cual se le concedió el término de quince días, sin que la ahora denunciada Coralia Samarkanda López Beltrán haya dado cumplimiento a la disposición emitida mediante Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, misma que le fue notificada en legal y debida forma, a través del correo electrónico coralia.lopex@gmail.com señalado en el formulario de inscripción de candidaturas.

113. En tal virtud, la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, en su calidad de responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, del proceso Elecciones Generales 2021, inobservó el artículo 236 del Código de la Democracia, al omitir subsanar las observaciones ya señaladas, y en consecuencia incurre en responsabilidad de la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 ibidem.

Señor Fabián Alexis Zúñiga Larco “representante legal” de la organización política

114. La denunciante atribuye al señor Fabián Alexis Zúñiga Larco la calidad de “representante legal” del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; al respecto, al contestar la denuncia propuesta en su contra el referido



ciudadano adjuntó, en copias certificadas, los siguientes documentos, que fueron reproducidos en la audiencia oral única de prueba y alegatos: **i)** Nómina de la directiva del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, movimiento ya cancelado (fs. 528); **ii)** Formulario de inscripción de candidaturas para Presidente y Vicepresidente por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso Elecciones Generales 2021 (fs. 529 a 531 vta.); y, **iii)** Régimen Orgánico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4 (fs. 532 a 539).

- 115.** Del análisis de la documentación referida en el párrafo precedente, consta que el señor Fabián Alexis Zúñiga Larco ejerció la presidencia del Movimiento Ecuatoriano, Lista 4, y en consecuencia ejerce la **representación política** del movimiento, conforme prevé el artículo 13 de su Régimen Orgánico; en tanto que el señor Julio César Loayza Romero ostentaba el cargo de Secretario Ejecutivo, y en tal virtud le correspondía ejercer la **representación legal** de esa organización política, conforme establece el artículo 19 de su Régimen Orgánico (fs. 534); y, precisamente en ejercicio de esa representación legal, el ciudadano Julio César Loayza Romero suscribió el formulario de inscripción del binomio presidencial para el proceso Elecciones Generales 2021.
- 116.** Es decir, el ciudadano Fabián Alexis Zúñiga Larco no posee la calidad de “representante legal” del Movimiento Ecuatoriano Unido, por lo cual carece de legitimación pasiva ser denunciado, siendo en consecuencia, improcedente la imputación hecha en su contra y la responsabilidad que se le atribuye en la denuncia objeto de la presente causa.

Señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, candidatos a Presidente y Vicepresidenta de la República.

- 117.** Dichos ciudadanos fueron inscritos como candidatos del binomio presidencial para las elecciones generales del 2021, por parte de Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, y si bien la citada organización política les quitó el respaldo durante el referido proceso electoral, como afirman dichos denunciados, ello no enerva la responsabilidad solidaria que les impone el inciso final del artículo 224 del Código de la Democracia, respecto de “[l]a administración de los fondos asignados para la campaña”; en virtud de lo cual podrán ser sancionados “[p]or el incumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo, de conformidad con esta Ley”.
- 118.** Sin embargo, de la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023 (fs. 273 a 276 vta.), consta que la presidenta del Consejo Nacional Electoral dispuso a la responsable de manejo económico **-y no a los candidatos del binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido-** que subsane las observaciones contenidas en el Informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.
- 119.** Si bien los señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, fueron notificados con la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, a través del correo



secretariaejecutivameu@hotmail.com, que fue expresamente señalado por aquellos en el Formulario de inscripción de sus candidaturas (fs. 529 a 531 vta.); en cambio, **no fueron requeridos** para subsanar y desvanecer las observaciones efectuadas en el aludido Informe Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022, omisión que es imputable y de exclusiva responsabilidad del órgano administrativo electoral.

- 120.** Adicionalmente, si bien el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia prevé la responsabilidad solidaria -de manera pecuniaria- de los candidatos, por la no presentación de los informes de cuentas de campaña, del análisis del expediente tramitado en sede administrativa, así como de la documentación constante en este proceso jurisdiccional, se advierte que la denunciante imputa -de forma general- la comisión de infracción a los denunciados Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, en calidad de candidatos, pero de ninguna manera establece **cuál es el nivel de responsabilidad determinado en el incumplimiento que se les atribuye**, incumpliendo lo que exige la citada disposición legal.
- 121.** Por tanto, al no ser los señores Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, destinatarios de la orden contenida en la resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mal puede atribuirse responsabilidad a los candidatos denunciados.

Señor Mario Arquelao Tapia Álvarez, jefe de campaña

- 122.** De la revisión del Formulario de inscripción de candidaturas, consta que el señor Mario Arquelao Tapia Álvarez fue inscrito ante el Consejo Nacional Electoral como jefe de campaña del binomio presidencial del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, para el proceso "Elecciones Generales 2021"; y, en tal virtud, se constituye responsable solidario del manejo económico de la campaña y del cumplimiento de las disposiciones legales, como dispone el artículo 214 del Código de la Democracia.
- 123.** Al respecto, este juzgador reitera que la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, emitida por la presidenta del Consejo Nacional Electoral, dispuso **únicamente a la señora Coralia Samarkanda López Beltrán**, en calidad de responsable del manejo económico de la referida organización política **-y no al jefe de campaña, Mario Arquelao Tapia Álvarez-** que subsane y desvanezca las observaciones contenidas en el Informe de Examen de Cuentas de Campaña Nro. CNE-2023-BP-00-0014, de 20 de julio de 2022.
- 124.** El señor Mario Arquelao Tapia Álvarez no fue tampoco el destinatario de la orden contenida en la Resolución Nro. CNE-PRE-2023-0035-RS, de 15 de marzo de 2023, por lo cual mal se le puede atribuir responsabilidad en la infracción electoral denunciada en la presente causa contencioso electoral.



IV. DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: ACEPTAR la denuncia propuesta por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, en contra de la señora Coralia Samarkanda López Beltrán, responsable del manejo económico del Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4, en la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, para el proceso Elecciones Generales 2021, a quien se declara responsable de incurrir en la infracción electoral tipificada en el numeral 1 del artículo 281 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: NEGAR la denuncia propuesta en contra de los señores: Fabián Alexis Zúñiga Larco, Mario Arquelao Tapia Álvarez, Carlos Gerson Altemar Almeida Espinosa y Martha Cecilia Villafuerte López, representante legal, jefe de campaña, candidato a presidente de la república, y candidata a vicepresidenta de la república, para el proceso Elecciones Generales 2021, para las dignidades de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciadas por el Movimiento Ecuatoriano Unido, Lista 4; en consecuencia, **RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de dichos denunciados.

TERCERO: IMPONER a la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía Nro. 1722127394, de conformidad con el artículo 281 del Código de la Democracia, las siguientes sanciones:

1. Multa de NUEVE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD. 9,000.00) equivalente a Veinte (20) salarios básicos unificados; y
2. Suspensión de los derechos políticos por el lapso de dos (02) años.

El pago de la multa impuesta, deberá ser efectuado en la Cuenta "*Infracciones Ley de Elecciones*", del Banco *BANECUADOR* Nro. 0010001726, Código Sub línea 170409, del Consejo Nacional Electoral, en el término de treinta (30) días, bajo prevenciones de que, en caso de no hacerlo, se cobrarán por la vía coactiva, conforme lo dispuesto en el artículo 299 del Código de la Democracia.

CUARTO: A EFECTOS del cumplimiento de la sanción impuesta, una vez ejecutoriada la presente sentencia, oficiese con copias debidamente certificadas de la misma, a través de la Secretaría Relatora del despacho, a

- 4.1. Al Consejo Nacional Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.
- 4.2. A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.



4.3. Al Ministerio de Trabajo, a fin de que se registre la suspensión de derechos políticos de la denunciada, Coralia Samarkanda López Beltrán, con cédula de ciudadanía No. 1722127394.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

- Al **Consejo Nacional Electoral**, en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar en:

- Los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec
asesoriajuridica@cne.gob.ec
bettybaez@cne.gob.ec
ivannamora@cne.gob.ec
mildredsoria@cne.gob.ec
secretariageneral@cne.gob.ec
estebanrueda@cne.gob.ec
paulbergmann@cne.gob.ec

- La casilla contencioso electoral Nro. 003.

- Al presunto infractor, señor **Fabián Alexis Zuñiga Larco**, y a su patrocinador, en:

- Los correos electrónicos: abogadosh@hotmail.com
fabianzuniga2402@hotmail.com,
notificacioneslegalesgp@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 167.

- Al presunto infractor, doctor **Carlos Gerson Altemar Almeida Espinoza**, en:

- El correo electrónico: soportelegal5@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 090.

- A la denunciada, señora **Coralia Samarkanda López Beltrán**, y su patrocinador, en:

- El correo electrónico: ggarcosa@gmail.com

- La casilla contencioso electoral Nro. 132.

- AL señor **Mario Arquelao Tapia Álvarez** a través de la doctora **Teresa Andrade**, defensora pública, en:



- El correo electrónico: tandrade@defensoria.gob.ec
- A la señora **Martha Cecilia Villafuerte López**, y su patrocinador, en:
 - El correo electrónico: ab.montenegro@montvela.com,
asistente.juridica@montvela.com
 - La casilla contencioso electoral Nro. 092.
- Al abogado **Julio César Loayza Romero**, en:
 - El correo electrónico: julioloayzar@hotmail.com

SÉPTIMO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo certifico, Quito, D.M., 01 de diciembre de 2023


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA *ad hoc*

